



**Recurso nº 215/2011**

**Resolución nº 238/2011**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 13 de octubre de 2011.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. S.A.K.M, en representación de VIVOTECNIA RESEARCH, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de la Fundación Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares, de fecha 21 de septiembre de 2011, que declaró que resultaban admitidas al proceso de licitación del servicio de “Externalización del servicio de gestión y cuidado de colonias de la Unidad de Medicina Comparada” las dos empresas concurrentes, este Tribunal, en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Fundación Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares Carlos III, convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea de 2 de agosto de 2011 y en la Plataforma de Contratación del Estado de fecha 1 de agosto de 2011, la licitación para adjudicar por el procedimiento abierto el contrato del servicio de “Externalización del servicio de gestión y cuidado de colonias de la Unidad de Medicina Comparada”, finalizando el plazo de presentación de ofertas el día 6 de septiembre de 2011.

**Segundo.** La licitación se desarrolló de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

**Tercero.** La Mesa de Contratación en su reunión del día 9 de septiembre de 2011 procedió a la apertura de la documentación administrativa (sobre A) correspondiente al expediente de contratación de referencia.

En su reunión del día 21 de septiembre de 2011, convocada al objeto de celebrar la apertura de la documentación relativa a los criterios de adjudicación cuya ponderación depende de un juicio de valor, declaro:

*“Se manifiesta el resultado de la calificación final de los documentos presentados en el Sobre “A”, comunicándose que resultan admitidas las proposiciones presentadas por los siguientes licitadores:*

*CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA S.A.*

*VIVOTECNIA RESEARCH S.L.”*

Frente a ese Acuerdo de la Mesa de Contratación de 21 de septiembre, de 2011, VIVOTECNIA RESEARCH S.L. anunció recurso especial en materia de contratación, que se presentó ante el órgano de contratación el día 23 de septiembre de 2011.

De conformidad con lo previsto en el artículo 316.2 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en lo sucesivo), se solicitó del órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 27 de septiembre de 2011.

De conformidad también con el artículo 316.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA S.A., para que en el plazo de cinco días hábiles formulara las alegaciones y presentara los documentos que a su derecho convinieran, habiendo cumplido con este trámite, solicitando la desestimación de las pretensiones formuladas en el recurso y la confirmación del acuerdo de admisión de esta mercantil como licitadora en el proceso de licitación de referencia.

**Cuarto.** El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su reunión del día 5 de octubre de 2011 acordó la adopción de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos

313 y 316 de la LCSP, de forma que, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del mismo texto legal, sea la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se califica por el recurrente como especial en materia de contratación, interponiéndose ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales de conformidad con lo previsto en el artículo 314.3 de la LCSP, siendo competente este Tribunal para resolverlo a tenor de lo establecido en el artículo 311.1 de la misma Ley.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 312 de la LCSP, al tratarse de uno de los licitadores.

**Tercero.** La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 314.2 a) de la LCSP.

**Cuarto.** El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos asimismo a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un contrato susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 310 de la LCSP.

Cuestión distinta de la anterior es si el acto recurrido, el acuerdo de la Mesa de Contratación por el que se admiten las ofertas de las dos empresas concurrentes tras el examen de la documentación administrativa, es un acto de trámite cualificado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 310.2 de la LCSP, y por tanto susceptible de ser recurrido. En este sentido, el artículo citado dispone que podrán ser objeto de recurso, entre otros, los siguientes actos:

*“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de los licitadores”.*

En relación con el acto recurrido, entiende este Tribunal que no se encuentra entre los supuestos regulados en este mencionado artículo 310.2 b) de la LCSP, toda vez que la admisión en la licitación no decide, ni directa ni indirectamente, la adjudicación que recaerá en el licitador que haya proporcionado la oferta económicamente más ventajosa, no determina por supuesto tampoco la imposibilidad de continuar el procedimiento, sino todo lo contrario, que continúe el mismo con las dos empresas que han concurrido inicialmente a la licitación, y no produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos, porque el ahora recurrente puede, en todo caso, recurrir la adjudicación.

Sobre el carácter irrecurrible de los acuerdos de la Mesa de Contratación consistentes en la admisión de las ofertas presentadas, ya ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal en anteriores ocasiones. Así, en el recurso nº 32/2011, en relación con el apartado b) del artículo 310 de la LCSP, expuso:

*“(...) Para llegar a una interpretación adecuada de este precepto es preciso tener en consideración una doble posibilidad en cuanto a la función que se pretende cumpla el mismo. De una parte, cabe entender que mediante él se pretende evitar que los actos de trámite, que son irrecurribles en principio, priven de la posibilidad de ejercitar sus derechos a los licitadores al quedar al margen del procedimiento de adjudicación a pesar de tener derecho a participar en él. Por otra, cabría entender que el legislador ha querido dotar de sustantividad a los actos de la Mesa sobre la admisión de licitadores y, por ello, ha admitido la posibilidad de que sean impugnados sus actos en tal sentido. En el primer caso sólo podría impugnarse la exclusión de licitadores, en el segundo sería posible impugnar también los actos de admisión.*

*A juicio de este Tribunal, una correcta interpretación del precepto exige que se examinen paralelamente este precepto y el que le da origen, es decir el artículo 107 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre. Del análisis conjunto de ambos preceptos se desprende que el legislador ha querido evitar la posibilidad de que resulten perjudicados los derechos o intereses legítimos de los administrados como consecuencia de actos de trámite, que de no ser por la excepción contenida en la Ley, no serían recurribles. Ello significa que, en tales casos, la posibilidad de recurrir no se abre a todos los interesados sino sólo a aquellos respecto de los cuales pudiera resultar perjudicado el ejercicio de sus*

*derechos o la defensa de sus intereses legítimos como consecuencia del acto de trámite en cuestión. La justificación de esto es clara. El licitador que hubiera resultado excluido del procedimiento por el acto de trámite, quedaría privado de la posibilidad de defensa de su derecho o interés legítimo pues carecería de legitimación para recurrir el acto resolutorio del mismo. Precisamente para evitar esta posibilidad establece el legislador en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, primero y en la Ley de Contratos del Sector Público con posterioridad, la posibilidad de impugnación del acto de trámite que le perjudique.*

*Sin embargo, esta misma razón excluye la posibilidad de que los actos de trámite que no perjudican de forma directa el derecho de un licitador sean recurridos por éste, pues, con independencia de que la no exclusión del procedimiento no prejuzga respecto del contenido de la adjudicación, además, de resultar adjudicatario el licitador que debiera haber sido excluido, siempre quedará la posibilidad de recurrir el acto de adjudicación a los restantes licitadores en base a la circunstancia que debió motivar su exclusión”.*

**Quinto.** No obstante el carácter irrecurrible del acto de la Mesa de Contratación de admisión de las ofertas presentadas, se procederá al análisis de los motivos de impugnación alegados por la parte recurrente.

En primer lugar se alega por el recurrente que la empresa CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA S.A. no cumple los requisitos de solvencia exigidos en los pliegos reguladores.

En relación con la solvencia, la cláusula 6.2.1 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares dispone que *“Para celebrar contratos, los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y técnica o profesional que se especifican en el anexo I”*, cuyo apartado H.2 exige para acreditar la solvencia técnica, *“documentación acreditativa de estar en posesión de la ISO 9001:2008”*.

Sobre este extremo, VIVOTECNIA RESERARCH S.L. alega que CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA S.A. no está en posesión del certificado ISO 9001:2008, entre otros motivos, porque el certificado ha sido emitido por una entidad francesa y está referida a sistemas de calidad radicados en territorio francés.

En relación con la norma ISO 9000:2008, se puede ésta definir como el conjunto de normas sobre la calidad y las gestiones, elaborada por el Comité Técnico de la Organización Internacional para la Estandarización, y que especifica los requisitos para un buen sistema de gestión de la calidad.

Sobre la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad, el artículo 69 de la LCSP dispone:

*“1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramientos de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación.*

*2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecido en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”.*

De la simple lectura del precepto resulta de forma clara que la voluntad del legislador no puede entenderse que ha sido de carácter restrictivo en lo relativo a la acreditación de los certificados de calidad que han de presentar las empresas concurrentes a un proceso de licitación, sino todo lo contrario, dado que expresamente se dispone que se reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecido en cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

A mayor abundamiento, esta opción es la avalada por la legislación vigente en materia de acreditación. El Real Decreto 1715/2010, de 17 de diciembre, por el que se designa a la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) como organismo nacional de acreditación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 765/2008 del Parlamento y el Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos, en su Disposición Adicional única, dispone:

*“Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, reconocerán la equivalencia de los servicios prestados por los organismos de acreditación de cualquier Estado miembro de la Unión Europea, siempre que dichos organismos se hayan sometido con éxito al sistema de evaluación por pares previsto en el Reglamento (CE) nº 765/2008 de 9 de julio, del Parlamento Europeo y del Consejo, y aceptarán la validez de los certificados de dichos organismos de acreditación, así como las certificaciones emitidas por los organismos de evaluación de la conformidad acreditados por ellos”.*

El certificado presentado por CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA S.A., acreditativo de estar en posesión de la ISO 9000:2008 ha sido emitido por la entidad francesa COFRAC, que es la entidad nacional francesa de la acreditación en los términos previstos en el mencionado Reglamento nº 765/2008, y por tanto la entidad homóloga en Francia a la española ENAC, de modo que conforme con lo previsto tanto en la mencionada Disposición Adicional Única del Real Decreto 1715/2010, como en el artículo 69 de la LCSP, la acreditación de esta mercantil ha de surtir efectos en el proceso de licitación de referencia.

**Sexto.** En último lugar, y de forma muy breve nos referiremos a la segunda alegación formulada en el recurso y en la que por parte de VIVOTECNIA RESEARCH S.L. se manifiesta que CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA S.A. incurre en una prohibición de contratar, al haber participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de documentos preparatorios del contrato, contraviniendo así lo previsto en la cláusula 8.1 g) 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que dispone que, habrá que presentarse entre la documentación administrativa una declaración responsable de no haber participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o de documentos preparatorios del contrato. Esta alegación la fundamenta la recurrente en la identidad que existe entre el pliego que rige en este proceso de licitación y la oferta presentada por CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA S.A. en el proceso de licitación celebrado con anterioridad ante el Centro de Investigación Biomédica de La rioja (CIBIR) en el expediente 201005-08/ANIM.

Sobre esta alegación nos remitimos al informe emitido por el órgano de contratación, en el que se expone:

*“(…) El servicio de gestión de colonias animales de un centro de investigación tiene unas características técnicas tan específicas, y se rige por unos protocolos tan estandarizados y estrictos (no sólo desde el punto de vista ético para garantizar el bienestar animal, sino también como garantía de las condiciones de esterilidad, alimentación, temperatura, iluminación, limpieza de jaulas, cirugía, necropsias, etc.. adecuadas para garantizar el resultado de los experimentos científicos), que a la hora de redactar los pliegos técnicos queda muy poco margen para la originalidad.*

*Es por eso que todo lo que pueda requerirse de un servicio de gestión de colonias cuenta con multitud de precedentes en concursos anteriores llevados a cabo por otros centros de investigación cuyo objetivo compartido es obtener de la empresa adjudicataria los estándares de calidad exigibles.*

*Asimismo, es evidente que, el contacto entre los científicos responsables de los servicios de gestión de colonias animales de los distintos centros de investigación, nacionales o extranjeros, es continuo con el fin de intercambiar sus respectivas experiencias y conocimientos en la materia.*

*Por consiguiente, es común que los gestores puedan recibir inputs de otros colegas y utilizar la información recibida en la gestión propia, considerándose una práctica habitual entre científicos”.*

Por tanto, el planteamiento hecho por VIVOTECNIA RESEARCH S.L. sugiriendo que CHARLES RIVER LABORATORIES ESPAÑA S.A. ha participado en la elaboración de las prescripciones técnicas del contrato debe ser desestimado, toda vez que como ya hemos expuesto, la especificidad del contrato, la estandarización de las pautas y protocolos para la correcta ejecución de los mismos en los distintos centros de investigación, la publicidad de dichas pautas y la libre circulación de las mismas entre los investigadores y quienes prestan este tipo específico de actividad, hacen que existan situaciones de igualdad de términos como la que se invoca por el recurrente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,



**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. S.A.K.M, en representación de VIVOTECNIA RESEARCH, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación de la Fundación Centro Nacional de Investigaciones Cardiovasculares de fecha 21 de septiembre de 2011 que declaró que resultaban admitidas al proceso de licitación del servicio de “Externalización del servicio de gestión y cuidado de colonias de la Unidad de Medicina Comparada” las dos empresas concurrentes, por ajustarse a derecho el acto recurrido

**Segundo.** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 315 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.